JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-224/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-224/2016**, promovido, *per saltum*, por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, a fin de controvertir la resolución emitida el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CME/DURANGOI/PES-025/2016, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Durango, para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado, así como integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

2. Denuncia. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, José Luis de la Peña Hernández, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, presentó, en la Oficialía de Partes del mencionado Consejo Municipal, escrito de denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a Gobernador en ese Estado, Esteban Alejandro Villegas Villareal, y de Jorge Herrera Caldera, Gobernador de la citada entidad federativa, por la supuesta comisión de actos que contravienen las disposiciones electorales.

La mencionada denuncia quedó radicada en ese órgano administrativo, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CME/DURANGOI/PES-025/2016.

3. Resolución impugnada. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

con sede en Durango emitió acuerdo por el que desechó de plano la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador precisado en el apartado dos (2) que antecede, cuyo punto de acuerdo es al tenor siguiente:

ACUERDO

> **ÚNICO.** Se desecha de plano la queja formulada por José Luis de la Peña Hernández, en contra del Partido Revolucionarlo Institucional y de los CC. Jorge Herrera Caldera, Gobernador del Estado de Durango y Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Candidato a Gobernador del Estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, presentada el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando Tercero del presente acuerdo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango presentó, en la Oficialía de Partes del citado Consejo Municipal, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado tres (3) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, mediante el cual el Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, remitió la demanda, con sus anexos, del medio de

impugnación mencionado en el resultando que antecede y rindió el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de mayo dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-224/2016**, con motivo de la demanda presentada por el **Partido Acción Nacional**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, a fin de impugnar el acuerdo de desechamiento en un procedimiento especial sancionador, respecto de la denuncia que presentó el aludido partido político en contra del candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, lo cual hace evidente la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento del juicio federal a impugnación local. A juicio de esta Sala Superior no procede el conocimiento, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral

de que se trate; y, **b)** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los demandantes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen uno (1), *"Jurisprudencia"*, cuyo rubro es: ***"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA***

PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda se constata que el promovente solicita a este órgano jurisdiccional colegiado que conozca *per saltum*, pues en su opinión, los sujetos denunciados han difundido en " *medios de comunicación social, en particular la prensa*" propaganda gubernamental relativa a "*programas, acciones y logros que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía de Durango, violentando con ello los principios de equidad e imparcialidad*", por lo que a efecto de evitar la irreparabilidad de los actos impugnados, considera que el medio de impugnación en que se actúa debe ser admitido y resuelto por esté órgano colegiado, aduciendo que agotar la instancia previa "*conlleva el riesgo, de que por razón de tiempo y de la etapa impugnativa podría resultar irreparable mi derecho conculcado en virtud de que… falta muy poco tiempo para la finalización del periodo de campañas*".

Así, del mencionado ocurso, se observa que la pretensión del partido político actor, consiste en que se revoque la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, a fin de que se tengan por acreditados los actos consistentes en la difusión de propaganda gubernamental imputados a Jorge Herrera Caldera, Gobernador de la mencionada entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción *per saltum* solicitada por el actor, ya que no se observa que el agotamiento de la instancia local implique una merma o extinción de su pretensión, ya que es intrascendente que la

etapa de campaña esté por concluir, toda vez que lo que se trata de determinar, es si procede o no la denuncia presenta por el ahora partido político actor.

Lo anterior es así dado que, en el caso, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la *litis* en el medio de impugnación al rubro identificado, se centra en determinar si fue conforme a Derecho o no la determinación de la autoridad responsable de desechar el escrito de denuncia del ahora enjuiciante, lo cual no está relacionado de manera directa con la jornada electoral, sino, en su caso, pudiera estar relacionado con la validez o no del procedimiento electoral, si se llegara a determinar que fue incorrecto el desechamiento y se tuviera que sustanciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente para analizar si se acreditan o no las conductas supuestamente contrarias a Derecho; motivo por el cual esta Sala Superior considera que hay tiempo suficiente para que se agote la instancia previa.

En consecuencia, en el particular, como se adelantó, no procede el conocimiento, *per saltum*, del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, por lo que no se cumple el mencionado principio de definitividad; en este contexto el juicio al rubro indicado es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa relacionado con lo previsto en el Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador.

Al respecto, cabe precisar que en el artículo 389, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en la parte conducente, se establece lo siguiente:

LEY DE MEDIOS DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO

LIBRO SEXTO
Del procedimiento sancionador electoral

TÍTULO PRIMERO
De las faltas electorales y su sanción

CAPÍTULO IV
Del procedimiento especial sancionador

ARTÍCULO 389

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

> I. La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
>
> II. El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para el Secretario del Consejo General, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo;
>
> III. En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Municipal respectivo;
>
> IV. Fuera de los procesos electorales, la denuncia será presentada ante el Consejo General, quien seguirá el procedimiento señalado en esta Ley; y
>
> V. **Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.**
>
> […]

Asimismo, en los artículos 1, 4, y 5, del Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el procedimiento especial sancionador se dispone lo siguiente:

> **REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**
>
> **CAPÍTULO I**
> **DISPOSICIONES GENERALES**
>
> **ARTÍCULO 1**
> El presente reglamento tiene como objeto establecer los procedimientos a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de las impugnaciones que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 4

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley Electoral, en contra:

a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;

b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y

c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ARTÍCULO 5

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

De los preceptos transcritos se advierte que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango y en el respectivo reglamento, está previsto, de manera específica, el recurso de revisión para controvertir entre otros, el acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

En este orden de ideas, dado que el partido político actor controvierte el acuerdo emitido el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente CME/DURANGOI/PES-025/2016, por el que se desechó el escrito de denuncia presentado por el ahora partido político, emitido por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en Durango, el aludido recurso de revisión es el medio idóneo para controvertirlo.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencausar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Durango, para que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, conozca, sustancie y resuelva, en recurso de revisión, la controversia planteada, y determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Se **reencausa** el juicio en que se actúa a recurso de revisión, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conozca, sustancie y resuelva de conformidad con los efectos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido político actor, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; por **correo electrónico**, al mencionado Consejo General y por su conducto al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con sede en

Durango y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1, y 3, 28, 29, párrafo 2, 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO	MAGISTRADO
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ